

C.A. de Temuco

Temuco, diez de febrero de dos mil veintitrés.

**RESOLVIENDO LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS:**

Que, ante esta ilustrísima Corte con fecha 16 de diciembre de 2022, la parte demandada acompañó informe pericial Caratulado: “LACÁMARA CON LEAL” realizado con fecha 9 de diciembre del año 2022 emitido por el perito don Hugo Atala Castillo Alam Ing. Forestal Perito Judicial.

Con fecha 24 de enero de 2023, la parte demandante acompañó, con citación, copia de la sentencia definitiva de primera instancia dictada en autos “AGRÍCOLA VP LIMITADA/MUNICIPALIDAD DE CUNCO”, Rol N° C-83-2021.

Teniendo en consideración a) la naturaleza y características de las acciones posesorias, que están reguladas en forma especial en el artículo 549 del Código de Procedimiento Civil, b) considerando que su procedimiento es breve, sumario y concentrado, debido a que se encaminan primordialmente a la conservación del orden social, impidiendo que los particulares se hagan justicia por sí mismos, reduciéndose su tramitación, en la mayor parte de los casos, a la demanda y a un comparendo para oír a las partes y recibirles sus pruebas; y c) que las sentencias pronunciadas en los juicios posesorios dejan a salvo a las partes el ejercicio de las acciones ordinarias que les correspondan con arreglo a derecho (C. de Procedimiento Civil, art. 563), salvo el caso del interdicto de obra ruinosa (Alessandri, Somarriva y Vodanovic (2005). Tratado de los Derechos Reales. Bienes. Tomo II, p.308). Naturaleza y característica que da cuenta que la prueba se rinde en audiencia de prueba, no siendo pertinente la rendición de prueba en esta etapa, por desnaturalizar las querellas posesorias, en este caso de amparo y restitución, a los documentos presentados en segunda instancia no se les dará valor probatorio alguno.



## **Respecto del recurso de casación y apelación:**

### **VISTO:**

En estos autos rol 5037 - 2020 del Tercer Juzgado Civil de Temuco, en los autos caratulados “LACÁMARA CON LEAL”, por sentencia de quince de julio de dos mil veintidós , la señora jueza titular de dicho tribunal, María Cristina De La Cruz Arriagada, Que HA LUGAR al interdicto posesorio de amparo interpuesto a folio 1 por don Carlos Tenorio Fuentes, Abogado en representación de SOCIEDAD INMOBILIARIA SAN CRISTÓBAL LIMITADA, representada por don Sergio Gutiérrez Irrarázaval, de SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES EL COIGUE LIMITADA, representada por don Manuel José Casanueva De Landa; de SOCIEDAD INVERSIONES EL RINCÓN LIMITADA,, representada por don Luis Alberto Domínguez Covarrubias; de SOCIEDAD AGRÍCOLA V.P. LIMITADA, representada por Ramón Ortúzar Aldunate; de don GONZALO FERNANDO DE URRUTICOECHEA SARTORIUS y de don RAMÓN LACAMARA DÍAZ en contra de don GUSTAVO HERNAN ARELLANO SEGUEL y en contra de don FELIPE LEXIS LEAL LANDEROS rechazó sin costas, la demanda interpuesta en contra de doña María Elena Verdugo Torres y de doña Isabel del Carmen Verdugo Torres.

En contra de esa sentencia, la parte demandada dedujo conjuntamente los recursos de apelación y de casación en la forma. Se trajeron los autos en relación.

### **CONSIDERANDO:**

#### **En cuanto al Recurso de Casación en la forma:**

**PRIMERO:** Que la causal que alega el recurrente como fundamentación de su recurso de casación, es que la sentencia incurre en la causal contemplada en el N° 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el recurso de casación en la forma se funda precisamente en la causal 5ª. En haberse faltado a algún trámite



o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad. , y consecuentemente con ello se infringiría además la norma jurídica que precisa el propio Art. 795 N°3.- En general, son trámites o diligencias esenciales en la primera o en la única instancia en los juicios de mayor o de menor cuantía y en los juicios especiales: 3ª. El recibimiento de la causa a prueba cuando proceda con arreglo a la ley; y N° 4. La práctica de diligencias probatorias cuya omisión podría producir indefensión; En efecto, según el recurrente el Tribunal A Quo habría dictado sentencia en un procedimiento que se encontraba viciado atendido a que no se recibió la causa a prueba a pesar de las audiencias decretadas para ese efecto y la solicitud de esta parte para determinar cuáles serían los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales debía a su vez versar la prueba que presentarían las partes en especial esta parte quien se vio afectada en cuanto en su contestación niega todos los hechos materia de la demanda por lo que existen hechos controvertidos que era necesario el tribunal tuviera por decretados como un trámite esencial en los juicios especiales tal como lo es un juicio de interdicto posesorio regulado en el artículo 549 y siguientes del Código de Procedimiento Civil cuyos artículos no eximen al tribunal de la obligación de recibir la causa a prueba. Agrega el recurrente que el tribunal al haber omitido la recepción de la causa a prueba, infringió además de manera substancial las garantías constitucionales del derecho a la defensa jurídica, la legalidad del juzgamiento y el derecho a un justo y racional procedimiento, todas contenidas en el artículo 19, n° 3, de la Carta Fundamental. Así indica el recurrente, que resulta evidente la influencia del vicio en lo dispositivo del fallo, toda vez que la prueba presentada por esta parte no pudo ser analizada de manera que pudiera ser contrastada con los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que devienen de la recepción de la causa a prueba, por



lo que deja en una total indefensión a esta parte y va en contra de sus garantías procesales y constitucionales.

Por lo anterior, el recurrente solicita tener por deducido recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de fecha 15 de Julio del año 2022, y concederlo para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, a fin de que dicho Tribunal invalide el fallo viciado y acto continuo, y sin nueva vista, dicte la sentencia de reemplazo que corresponda a la ley, conforme con el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, acogiendo el presente recurso de casación en la forma, invalidando la sentencia de fecha 15 de Julio del año 2022 y todo lo obrado desde fojas 46 en adelante, todo ello con expresa condena en costas. Y en el caso improbable de que se rechace el presente recurso de casación, vengo en solicitar a Su señoría haciendo uso de sus facultades invalide el presente fallo de oficio.

**SEGUNDO:** Que la sentencia recurrida, que acoge la acción de los actores, se funda en la pretensión de ser amparados y repuestos en la posesión y/o derechos reales del inmueble que individualiza; y, en forma subsidiaria, les sea restituida la posesión y tenencia del mismo bien. Se trata en consecuencia, de interdictos posesorios cuya tramitación se regula por los artículos 549 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, estableciendo en el artículo 552 del mismo cuerpo legal, la existencia de un único comparendo de contestación, en que debe además rendirse la prueba por las partes, según además, se desprende de la norma de los artículos 551 de aquel texto, que obliga a señalar los medios de prueba que se valdrá el actor; y, la forma de ofrecer prueba del querellado del artículo 554.

Sobre el reparo en que se basa el recurso de los demandantes, y en que reclama la pretendida omisión del tribunal en la fijación de los hechos a que se refiere el artículo 318 del Código de Enjuiciamiento Civil, debe señalarse como primera cuestión, que la etapa probatoria no ha sido omitida por el tribunal a quo, según acta del respectivo



comparendo celebrado 4, 16, y 17 de noviembre de 2021, como da cuenta paginas 60, 86 y 94 respectivamente y el 01 de diciembre de 2021 como consta de fojas 109, con la presencia de apoderados judiciales. En ese acto de procedimiento, el tribunal de primera instancia procedió a recibir la prueba que rindieron las partes, al tenor de lo que dispone el artículo 556 del Código del ramo, que sólo hace exigible que la prueba diga relación con los hechos de la querella y la contestación que haga la parte demandada, sin que se procedente la fijación de los puntos de prueba a que se refiere el citado artículo 318 del mismo Código ya citado.

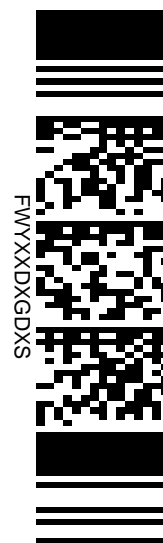
**TERCERO:** A todo lo anterior, cabe agregar, que oportunamente el recurrente de casación solicito la rendición de prueba en audiencia de cuatro de noviembre de 2021, como da cuenta el folio 63 y 64, no haciendo lugar el tribunal *aquo* a tal petición, sin que la querellada y recurrente ahora impugnara tal resolución en su oportunidad.

**CUARTO:** Que atendido a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil y teniendo presente que dicho recurso no fue preparado el recurso de casación en los términos establecido en el inciso primero del artículo 769 del Código de Procedimiento Civil al no haberse impugnado la resolución que no dio lugar a indicar los puntos de prueba. Por otra parte y, no obstante lo anterior, pudiendo ser revisada la impugnación del ejecutado a través del recurso de apelación interpuesto en tiempo y forma, el Tribunal omitirá pronunciamiento respecto de este recurso de casación en la forma.

Que así mismo de lo indicado precedentemente, tampoco se aprecia vicio alguno que daría lugar a una casación de oficio por parte de esta Corte.

Por lo razonado, el recurso de casación deducido por la parte querellante debe ser desestimado.

**B) En cuanto al Recurso de apelación.**



Se reproduce la sentencia en alzada; y además se tiene presente el mérito probatorio de la presente causa se aprecia la concurrencia tanto de los presupuestos legales para la procedencia de la acción incoada y teniendo en cuenta que el objeto de la *litis* y que los hechos a probar han quedado determinados con los escritos de discusión presentados en la etapa procesal pertinente que justifican y sustentan la acción a la que se ha dado lugar.

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 186, 549, 552, 554, 556 y 562 del Código de Procedimiento Civil; se declara:

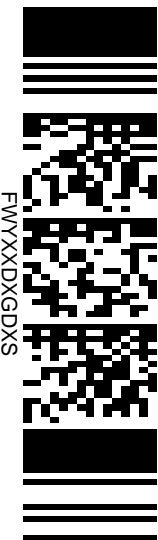
I) Se **rechaza** el recurso de casación en la forma deducida por la demandada a folio 148.

II) Se **confirma**, la sentencia de quince de julio de dos mil veintidós, escrita de fs. 200 a 268(Folio 144)

Redacción a cargo del ministro Alejandro Vera Quilodrán.

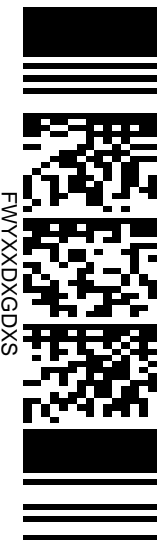
Regístrese y devuélvase.

Civil-ROL1409-2022.(ela)



Proveído por el Señor Presidente de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco Sr. José Marinello Federici. No firman el día de hoy los Ministros Sr. Alejandro Vera Quilidrán y el Ministro Sr. Alberto Amiot Rodríguez, por no encontrarse en funciones el día de hoy, sin perjuicio de haber asistido a la vista del recurso.

En Temuco, a diez de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.